

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ - UTUADO
PANEL XI

EL PUEBLO DE PUERTO
RICO
Recurrido

v.

VÍCTOR I. GARCÍA
DELGADO
Peticionario

KLCE201800188

Certiorari
procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala
de Bayamón

Crim. Núm.:
D BD2013G0981

Sobre:
Art. 189 C.P.

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona y la Juez Ortiz Flores

Figueroa Cabán, Juez Ponente

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de febrero de 2018.

Comparece, por derecho propio, el Sr. Víctor I. García Delgado, en adelante el señor García o el peticionario, y solicita que revoquemos una *Orden* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Bayamón, en adelante TPI, mediante la cual se declaró no ha lugar una moción por derecho propio.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

-I-

Surge de nuestra búsqueda en el Portal Cibernético de la Rama Judicial, que el 22 de mayo de 2017 el señor García presentó una moción por derecho propio en la que alegó haber solicitado¹ la reducción del 25% de su sentencia por atenuantes.²

¹ El peticionario no incluyó copia de la moción presentada. No obstante, una búsqueda en la Consulta de Casos en el Portal Cibernético de la Rama Judicial revela que el 22 de mayo de 2017 presentó una *Moción por propio derecho*.

² Véase recurso, págs. 1-2.

El **7 de junio de 2017**, el TPI notificó una orden en la que declaró no ha lugar la moción por derecho propio.³

Así las cosas, el **7 de febrero de 2018**, el peticionario presentó ante este Foro un escrito que tituló *Moción Apelación al Amparo de las Reglas 192 y 185 de Proc. Criminal, bajo Art. 4 y Princ. Fav. CP 2012 según lo Resuelto en Caso Javier Torres Cruz 2015 TSPR 147, 194 DPR ___ y otros*. Sin especificar señalamiento de error alguno, reiteró su petición de reducir su sentencia en un 25% por atenuantes y solicitó, además, la revisión del pre-acuerdo y la modificación de la infracción al Artículo 189 a la modalidad de tentativa.

Luego de examinar el escrito del peticionario y los documentos que obran en autos, estamos en posición de resolver.

-II-

A.

La Regla 32 (D) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones establece que:

El recurso de *certiorari* para revisar cualquier otra resolución u orden o sentencia final al revisar un laudo de arbitraje del Tribunal de Primera Instancia se formalizará mediante la presentación de una solicitud dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden recurrida. Este término es de cumplimiento estricto.⁴

³ Véase Anejo #6 del recurso, pág. 29.

⁴ 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 32(D).

B.

Un término de cumplimiento estricto es aquel cuya inobservancia puede ser tolerada siempre y cuando medie justa causa para ello. Sin embargo, esto no quiere decir que los tribunales tengan la facultad irrestricta de extender un término de cumplimiento estricto.⁵ Por el contrario, solo pueden prorrogarlo cuando la parte que actuó tardíamente "hace constar las circunstancias específicas", que justifican la tardanza.⁶

Ahora bien, para que se configure la justa causa necesaria para eximir del cumplimiento, el promovente no puede basarse en "excusas genéricas, carentes de detalles", vaguedades o planteamientos estereotipados.⁷ Por el contrario, debe proveer explicaciones concretas en las que especifiquen las "circunstancias particulares" que le impidieron cumplir con el término.⁸ Debemos enfatizar que no es suficiente explicar las "circunstancias particulares", sino que además debe evidenciarlas.⁹

C.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico, en adelante TSPR, ha resuelto que los tribunales deben ser celosos guardianes de su jurisdicción, viniendo obligados a considerar dicho asunto aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes, esto es,

⁵ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92 (2013).

⁶ *Id.*; *García Ramis v. Serrallés*, 171 DPR 250, 253 (2007); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657 (1998).

⁷ *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 93.

⁸ *Id.*

⁹ *Id.*

motu proprio.¹⁰ "Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso."¹¹ Así pues, cuando se presenta un recurso tardíamente, el tribunal no tiene la autoridad para atenderlo, por lo cual sólo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso.¹² En síntesis, un tribunal no tiene discreción para asumir jurisdicción donde no la hay¹³ y la falta de jurisdicción no puede ser subsanada, ni el Tribunal puede abrogársela.¹⁴

-III-

Como señalamos previamente, de nuestra búsqueda en el Portal Cibernético de la Rama Judicial se desprende que el 22 de mayo de 2017, el peticionario presentó una moción por derecho propio. Así las cosas, el 7 de junio de 2017 el TPI denegó su petición. Conforme a la normativa previamente expuesta, el peticionario tenía 30 días, o hasta el 7 de julio de 2017, para presentar el recurso de *certiorari*. Presentado el 7 de febrero de 2018, es decir, **245 días desde que venció el término para solicitar revisión judicial**, el recurso es tardío y carecemos de jurisdicción para atenderlo. Debemos añadir que el peticionario no estableció la justa causa para la tardanza, supuesto que debió incluir en el recurso y no esperar a que se lo solicitemos.

¹⁰ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 DPR 86 (2011); *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 DPR 357, 362 (2001).

¹¹ *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*, págs. 96-97.

¹² *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, *supra*; *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003).

¹³ *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 DPR 522, 530 (1988).

¹⁴ *Martínez v. Junta de Planificación*, 109 DPR 839, 842 (1980).

-IV-

Por los fundamentos previamente expuestos, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por tardío.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones